

General Roca, 18 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en éstos autos caratulados: "**M.M.J. Y C.A.R. C/ L.O.I.H.A.R.Y.C. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° RO-01649-C-2023.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que en fecha 13/06/2023, se presentan M.J.M. y A.R.C. con el patrocinio letrado de los Dres. Justo Emilio Epifanio y Mariano Epifanio, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por prescripción adquisitiva contra L.O.I.H.A.y.C., con una valuación fiscal en fecha 02/09/2024 de \$ 26.960.044,58.

**II.** En fecha 23/09/2024, el juez de la Unidad Jurisdiccional N° 5 de esta ciudad, en adelante UJ5, tiene por iniciado el BLSG, cita a la contraria, a la Agencia de Recaudación Tributaria, agrega pueba documental, prueba testimonial y ordena producción de la prueba informativa a RPI, RPA, ANSeS y/o AFIP.

**III.** Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

**IV.** En fecha 24/09/2024, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cesar Raúl Brunello, contestando vista sin solicitar nuevos medios probatorios.

En fecha 13/10/2025, el juez de la UJ5 resuelve remitir las presentes actuaciones a este Juzgado de Paz.

En fecha 20/10/2025, se recibe el presente expediente y se resuelve el avocamiento de este Juzgado de Paz.

En fecha 05/02/2026, se vincula a la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. María Belén Delucchi, en representación y actuación complementaria de las contrarias.

Se encuentran agregados en autos informes de ARCA, RPI, RPA, Banco Central de la República Argentina (En adelante BCRA), Banco Patagonia y Banco Nación.

**V.** En fecha 15/04/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario,

la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 05/05/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

**VI.** De la prueba producida en autos surge;

**VI. a-** Prueba informativa;

- Del informe del RPI, de fecha 09/12/2025, surge que M.J.M. y A.R.C. no poseen inmuebles registrados a su nombre.

- Del informe del RPA, surge que M.J.M. posee registrado tres (3) vehículos 100% a su nombre. A saber; 1. TOYOTA COROLLA XEI 1.8 CVT SEDAN 4 PUERTAS Año Modelo 2014; 2. FORD ECOSPORT 1.6L 4X2 XLS RURAL 5 PTAS Año Modelo 2004; 3. PEUGEOT PUP 504 GD PICK UP Año Modelo: 1992.

Por su parte, A.R.C. posee registrado un (1) vehículo 100% a su nombre. A saber; CHEVROLET S10 2.8 TDI STD 4X2 CAB.DOUBLE PICK UP Año Modelo 2007.

- Del informe de ARCA, de fecha 12/12/2025, surge que M.J.M. y A.R.C. no se encuentran registrados ante dicho organismo.

- Del informe del BCRA N° 63931, sin fecha, surge que M.J.M. posee cuentas bancarias en el Banco de la Nación Argentina y Banco Patagonia.

El mismo no informa respecto a A.R.C..

- Del informe del Banco Patagonia, de fecha 08/04/2026, surge que M.J.M. posee una Cuenta Sueldo y Previsional con un saldo a favor de \$ 4.5..

Además de ello, posee una Caja de Ahorro en Dólares, con un saldo de \$ 0 a dicha fecha.

Por último, respecto a A.R.C. informa que no posee cuentas en dicha entidad bancaria.

- Del informe del Banco de la Nación Argentina, de fecha 14/04/2026, surge que M.J.M. posee una Caja de Ahorros, con un saldo a favor en fecha 13/04/2026 de \$ 4.8..

Por último, respecto a A.R.C. informa que no posee cuentas en dicha entidad bancaria.

**VI. b- Prueba testimonial;**

Todos los testigos propuestos expresan que M.J.M. y A.R.C. son dos personas jubiladas, con una jubilación mínima y conviven.

**VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

En primer lugar, cabe mencionar que actualizando al día de la fecha la valuación fiscal del inmueble objeto del proceso principal, mediante la página web de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, la misma asciende a la suma de \$ 119.360.872,30.

Asimismo, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al día de la fecha, para iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de tres millones treinta y tres mil novecientos noventa y un pesos con ochenta y un centavos (\$ 3.033.991,81)

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee

suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos, refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, M.J.M. y A.R.C. no poseen capital líquido para hacer frente a los gastos que conlleva el proceso principal.

Sin perjuicio de ello, teniendo presente el informe del RPA, del cual surge que M.J.M. y A.R.C. poseen cuatro (4) vehículos registrados a sus nombres, entiendo que si poseen capital liquidable que le permitiría hacer frente a las costas que conlleva la tramitación del proceso principal.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar parcialmente el beneficio de litigar sin gastos a favor de M.J.M. y A.R.C., a fin de accionar contra L.O.I.H.A.y.C., comprendiendo los gastos de inicio correspondientes a la usucapión pretendida.

2. Regular los honorarios de los Dres. Mariano Epifanio y Justo Emilio Epifanio, en forma conjunta, en sus caracteres de patrocinantes letrados, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198), equivalente a tres (3) JUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N°

2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de M.J.M. y A.R.C., única parte del proceso (arts. 62 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz